

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.815 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 26 DE AGOSTO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1815-01-870826 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 586.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a La Interamericana - [redacted]. [redacted] e [redacted] s [redacted] s [redacted]. [redacted] T [redacted], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Aplicar la multa N° 1-11933 por la suma de US\$ 500.- al [redacted] o [redacted] o y [redacted], [redacted], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
	.-		10751	2.400,-
	.-		11916	3.000,-
	1582-3 y 1601-3		3-02225	22.504,-

- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11324 por US\$ 10.414,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 69-5, liberándola de retornar la suma de US\$ 5.206,65.
- 5° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 3-02285 por US\$ 7.047,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] r [REDACTED] 0), por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 362-9, liberándolo de retornar la suma de US\$ 3.523,53.
- 6° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-07031 por US\$ 13.337,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 129253-3, liberándolo de retornar la suma de US\$ 6.668,45.
- 7° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-09914 por US\$ 38.000,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 17836-1, liberándola de retornar la suma de US\$ 14.000,-.
- 8° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11375 por US\$ 10.872,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 368-K, liberándolo de retornar la suma de US\$ 5.436,03.
- 9° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11419 por US\$ 38.487,- aplicada anteriormente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1299-9, 1300-6, 1301-4, 1302-2, 1303-0, 1304-9, 1305-7, 1306-5, 1307-3, 1308-1, 1309-K, 1327-8, 1328-6, 1329-4, 1331-6, 1332-4, 1354-5, 1355-3, 1356-1 y 1357-K, liberándolo de retornar la suma de US\$ 19.243,62.
- 10° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED], [REDACTED], Mc [REDACTED] 2.695 [REDACTED], de retornar la suma de US\$ 3.957,87 correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 7800-4, sin aplicar sanción.

[Handwritten signature]

11° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 22.344,50 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1847-8, 2269-6 y 2846-5, en atención a que el exportador retornó el 100% de las divisas.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1815-02-870826 - Señora María Eugenia Muñoz Maldonado - Prórroga de contrato a plazo fijo - Memorándum N° 149 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Agente de la Oficina Concepción ha solicitado se prorrogue por un lapso de tres meses, el contrato a plazo fijo de la Contadora de Billetes señora María Eugenia Muñoz Maldonado, en atención a que no ha sido posible obtener la disminución del saldo de colizas por contar por el incremento importante de los depósitos.

Hizo presente el señor Director Administrativo que la contratación a plazo fijo de la señora Muñoz Maldonado, autorizada por Acuerdo N° 1802-03-870617, vence el 31 de agosto de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, a contar del 1° de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 1987, ambas fechas inclusive, el contrato a plazo fijo de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ MALDONADO, quien se desempeña en la Oficina Concepción como Contadora de Billetes, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 36.056.- más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

La señora Muñoz Maldonado sólo tendrá derecho a los beneficios de Asignación de Zona y de Colación que otorga el Banco y de conformidad a sus modalidades respectivas.

1815-03-870826 - Modifica Título VII "Capacitación" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno - Memorándum N° 150 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Título VII "Capacitación" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno:

1.- Agregar, a continuación del numeral G-2.1.4, lo siguiente:



" No obstante lo anterior, el Gerente de Personal podrá fijar el monto máximo que se otorgará a los becados en cursos de postgrados, basándose en la prima del seguro que ofrece la Universidad pertinente, acreditado mediante la documentación que proceda.

El Gerente de Personal deberá presentar al Comité de Capacitación, solamente los casos de excepción."

2.- Intercalar, en el numeral G-2.2.2, a continuación del párrafo octavo, lo siguiente:

" Recibir por una sola vez, una asignación de instalación en el extranjero, por un monto igual al que le corresponde al becado percibir mensualmente, conforme a lo establecido en el presente numeral, considerándose para estos efectos, como carga familiar reconocida sólo a la cónyuge e hijos."

1815-04-870826 - Asignación de Estímulo para trabajadores que cumplan 35, 40 y 45 años de antigüedad - Modifica Capítulo II "Remuneraciones" del Reglamento de Personal - Memorándum N° 151 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Capítulo II del Reglamento de Personal, en su letra A-3.1.1 establece que: "los trabajadores que estando calificados con un promedio de 550 puntos en el último quinquenio, cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de antigüedad en la Institución, percibirán una Asignación de Estímulo por el monto líquido que haya fijado el Comité Ejecutivo". Al respecto, informó que hay funcionarios que durante el mes de agosto de 1987, están cumpliendo 35 años de antigüedad en el Banco, por lo que sería necesario ampliar la percepción de este beneficio para dichos trabajadores, como también, para los que en el futuro cumplan 40 y 45 años de antigüedad en la Institución.

El Comité Ejecutivo acordó modificar, a contar del 1° de agosto de 1987, el Capítulo II "Remuneraciones" del Reglamento de Personal, en su numeral A-3.1.1 referido a la Asignación de Estímulo, ampliando la percepción de este beneficio a los trabajadores que cumplan 35, 40 y 45 años de antigüedad en la Institución.

1815-05-870826 - Plan de Salud de los Trabajadores del Banco Central de Chile - Memorándum N° 152 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el 31 del mes en curso se cumple el segundo año del convenio suscrito con la I [] [] [] por la administración del Plan de Salud de los trabajadores del Banco Central de Chile, autorizado por Acuerdo N° 1666-01-850719 y modificado por Acuerdos N°s. 1715-05-860305 y 1747-01-860806.

Sobre el particular, indicó que la mencionada Isapre, a través de sus cartas GS. 68/87 y GS. 79/87, de 30 de junio y 17 de julio de 1987, respectivamente, ha planteado la necesidad de modificar el monto de la

Q 1 A

comisión mensual que percibe por la administración del Plan, proponiendo una tarifa de 0,20 U.F. mensuales por beneficiario, y además, que el Banco Central entere la garantía en el Fondo Nacional de Salud, a que alude el artículo 7° del DFL N° 3 del Ministerio de Salud Pública de 27 de abril de 1981.

Por otra parte, el señor Director Administrativo señaló que la evolución del Plan de Salud durante el período septiembre 1986-mayo 1987, permite proyectar un déficit de 5.500 U.F. para el ejercicio anual que terminará en agosto de 1987, que representa un 8,3% del gasto total estimado del ejercicio. Agregó que dicho déficit se debe fundamentalmente a un mayor gasto dental observado en el trimestre marzo-mayo 1987, el que se explica por el vencimiento del plazo otorgado para subsanar los problemas detectados en el examen dental preventivo efectuado en 1986, fijado para el 31 de marzo pasado.

Por lo anterior, la Dirección Administrativa propone facultar al Gerente General para negociar con la referida Isapre la prórroga del convenio vigente, hasta por un plazo de 90 días, a partir del 1° de septiembre próximo, mientras se realiza la licitación para el Plan de Salud del Banco Central y se estudian las ofertas recibidas. Asimismo, se propone efectuar un aporte extraordinario al Plan de Salud por el equivalente de 5.500 U.F. para financiar los déficit que puedan producirse en el ejercicio anual que termina en agosto de 1987, a fin de evitar el pago innecesario de intereses.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al señor Gerente General para negociar con Isapre Cruz Blanca la prórroga del convenio vigente por la administración del Plan de Salud de los Trabajadores del Banco Central de Chile, hasta por un plazo de 90 días, a partir del 1° de septiembre próximo.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó efectuar un aporte extraordinario de hasta el equivalente de 5.500 Unidades de Fomento al Plan de Salud con el objeto de financiar los déficit mensuales que puedan producirse en el ejercicio anual que termina en agosto de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó, por último, facultar al señor Director Administrativo para efectuar las modificaciones al convenio vigente con la Isapre Cruz Blanca y adoptar las medidas que estime necesarias para cumplir con el presente Acuerdo, en conformidad con el resultado de las negociaciones con la Isapre Cruz Blanca, obtenido por la Gerencia General.

1815-06-870826 - Señor Pedro Antonio Bocaz Espinoza - Contratación como Analista Programador para el Departamento Desarrollo de Sistemas - Memorandum N° 153 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar al señor Pedro Antonio Bocaz Espinoza, como Analista Programador A, para llenar la vacante producida por la renuncia del Analista Programador B, señor Gerard Potin L., a contar del 7 de agosto de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 1° de septiembre de 1987 y por un período de un año, al señor PEDRO ANTONIO BOCAZ ESPINOZA, en el cargo de Analista Programador A, encasillándolo en Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.088.

Durante el período de contratación, el señor Bocaz Espinoza deberá obtener su título de Ingeniero Civil Industrial.

1815-07-870826 - Banco Central de Chile - Póliza de Seguro de Vida Colectivo - Memorándum N° 154 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1813-05-870812, el Comité Ejecutivo acordó contratar un seguro de vida colectivo para los trabajadores de la Institución con contrato indefinido, en reemplazo del anterior de Accidentes Personales.

Por este motivo, se solicitó cotización a 22 empresas del rubro, de las cuales sólo se presentaron trece con nueve ofertas, las que se detallan en Anexo que se acompaña.

Una vez revisado el cuadro comparativo y viendo la conveniencia del precio y la devolución por mortalidad, la Dirección Administrativa estima que la [REDACTED], sería la más favorable, con un valor de U.F. 2.920,68.

Hizo presente el señor Corvalán que el presupuesto para la contratación de este seguro alcanza a U.F. 997,64 monto que corresponde a lo presupuestado para el seguro de Accidentes Personales, por lo que sería necesario suplementar el Presupuesto de Gastos en el monto correspondiente a la diferencia no presupuestada.

Por otra parte, recordó que la Co [REDACTED], se adjudicó la Póliza de Accidentes Personales, por el período 17 de junio de 1986 al 31 de agosto de 1987, con un costo de U.F. 883,94, quien no se presentó este año.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa para contratar un Seguro de Vida Colectivo, cuyo detalle se contiene en Anexo que se acompaña a la presente Acta y acordó lo siguiente:

- 1° Adjudicar a la [REDACTED], la contratación del Seguro de Vida Colectivo para 1.220 funcionarios aproximadamente de la Institución, con contrato indefinido, por un monto de U.F. 2.920,68 contado, por el período 1° de septiembre de 1987 al 1° de septiembre de 1988.

La citada Compañía por carta de fecha 18 de agosto de 1987, aceptó cada una de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, de fecha 10 de agosto de 1987. Se deja constancia que la devolución a efectuar al vencimiento de la póliza, se calculará de acuerdo a lo establecido en la citada carta, la que estableció una fórmula con un tope máximo de U.F. 993,03, si no se producen siniestros.

- 2° Autorizar un gasto total de U.F. 2.920,68 para 1.220 funcionarios aproximadamente.
- 3° Autorizar el suplemento para el Presupuesto del Seguro de Vida Colectivo, período 31 de agosto de 1987 al 31 de agosto de 1988, de U.F. 1.923,04.

1815-08-870826 - Modificación del múltiplo único de sociedades emisoras de bonos - Modifica Capítulo III.F.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 64 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el Banco Central, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47° del D.L. N° 3.500, tiene la responsabilidad de fijar un múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos, el cual tiene por objetivo determinar el monto máximo que los Fondos de Pensiones pueden invertir en un determinado emisor, dado su capital contable neto. Dicho múltiplo único referido, conforme a lo establecido en el citado Artículo 47°, no puede ser inferior a 0,3 ni superior a 1. Actualmente, el Banco Central ha fijado dicho múltiplo único en 0,5.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ha hecho presente la necesidad de estudiar la factibilidad de modificar el múltiplo único para todas las sociedades emisoras de bonos, subiéndolo de 0,5 a 0,8, fundamentando su proposición en el hecho que una muy baja proporción de los Fondos de Pensiones se encuentra invertido en bonos emitidos por empresas públicas o privadas, por lo que es particularmente urgente la necesidad de diversificar las inversiones de los Fondos de Pensiones. Además, agrega que se debe considerar el hecho de que para recientes emisiones de bonos y para algunas que se están evaluando, se tendría dificultad en su colocación considerando que los montos que los Fondos pueden invertir en dichos instrumentos son reducidos.

Cabe destacar que en la restricción que limita la inversión de un Fondo de Pensiones en bonos, son factores importantes a considerar, además del capital de la empresa emisora de bonos, la participación relativa del Fondo en el total de los Fondos de Pensiones y el factor de riesgo que define la Comisión Clasificadora de Riesgos para la empresa emisora de que se trate.

Hizo presente el señor Director de Política Financiera que hay varias emisiones de bonos en perspectiva, de empresas como Pilmaiquén, Compañía de Teléfonos de Chile, Leasing Andino y otras, en las cuales se está viendo que estarían fuertemente limitadas las adquisiciones de bonos por parte de los Fondos de Pensiones, dado el nivel actual de este múltiplo único.

La Dirección de Política Financiera concuerda con lo señalado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, por lo que propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición formulada por la Dirección de Política Financiera y acordó reemplazar la letra a) del número 5 del Capítulo III.F.4 "Inversiones de los Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, por la siguiente:

"a) Cero coma ocho (0,8),"

1815-09-870826 - [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] - Autoriza canje de créditos externos que indica - Memorándum N° 91 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ha solicitado autorización para efectuar una operación de canje de títulos de deuda externa con el Nederlandsche Middenstandsbank N.V., Cayman Branch

("NMB"), en la que el "NMB" cedería al [REDACTED], un título del Banco Central de Chile, por US\$ 5.500.000.- y con una tasa de interés de LB + 1.0% anual, originado por depósitos. A su vez, el [REDACTED] cedería al "NMB" un crédito de [REDACTED], por US\$ 5.500.000.- y con un interés de LB + 1.0% anual, el que es parte del Convenio Judicial Preventivo entre [REDACTED] y sus acreedores.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que el crédito de [REDACTED], llegó al [REDACTED] en pago de depósitos, producto del proceso de liquidación del [REDACTED], operación que fuera autorizada por Acuerdo N° 1800-06-870610.

El canje se hará al valor par de estos títulos y los intereses devengados por estos créditos a la fecha del cierre del canje se pagarán en efectivo, compensándose los intereses a pagar y recibir.

Según el [REDACTED], esta transacción es beneficiosa para él ya que se mejoran las condiciones de riesgo, al recibir un título de deuda externa del Banco Central de Chile, que además cuenta con garantía estatal y por otro lado, bajan las colocaciones de dicho [REDACTED], las cuales sobrepasan los límites de endeudamiento establecidos por el Artículo 84° de la Ley General de Bancos, contribuyendo a la regularización de esta situación.

La Dirección de Operaciones propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la solicitud presentada por el [REDACTED], fechada el 12 de agosto de 1987, y acordó dar su autorización para que la operación de canje de créditos externos en ella planteada se lleve a efecto, sujetándose a lo que se establece en los números siguientes:

1.- El Nederlandsche Middenstandsbank N.V., Cayman Branch, ("NMB"), cede al [REDACTED] el siguiente título:

Deudor	: Banco Central de Chile
Monto	: US\$ 5.500.000.-
Tasa de Interés	: LB + 1,0% anual
Origen del Crédito	: Depósitos

2.- Por su parte, el [REDACTED] cede al "NMB" el siguiente título de deuda externa:

Deudor	: [REDACTED]
Monto	: US\$ 5.500.000.-
Tasa de Interés	: LB + 1,0% anual
Origen del Crédito	: Parte de Convenio Judicial Preventivo entre [REDACTED] y sus acreedores.

- 3.- El activo adquirido por el [REDACTED], [REDACTED], de la manera anteriormente señalada podrá ser enajenado por esa institución sólo con la previa conformidad del Banco Central de Chile.
- 4.- Los intereses devengados por los activos a la fecha de cierre del canje se pagarán en efectivo, compensándose los intereses a pagar y recibir.
- 5.- El [REDACTED], [REDACTED] y los posteriores eventuales tenedores de los títulos de deuda externa chilena a que se hace referencia en los números anteriores, se obligan a aceptar para dichas deudas los términos y condiciones que puedan serles aplicables por efecto de las eventuales reestructuraciones de la deuda externa chilena que se acuerden con la banca acreedora extranjera.
- 6.- Será requisito indispensable del canje, que los deudores de los créditos involucrados hayan manifestado expresamente su consentimiento para la cesión de sus créditos.
- 7.- Facúltase además a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.
- 8.- El plazo de validez de esta autorización es de 90 días a contar de la fecha de notificación de este Acuerdo.

1815-10-870826 - C.F.I. International Corporation e International Tour & Convention Services - Reemplaza nómina de títulos de deuda externa contenida en el Acuerdo N° 1803-16-870624 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 92 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1803-16-870624 el Comité Ejecutivo autorizó a C.F.I. International Corporation e International Tour & Convention Services, para actuar como titulares de una inversión extranjera a realizarse al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A la fecha, sólo se ha aplicado con cargo al monto total autorizado, ascendente a US\$ 7.868.000.-, la suma de US\$ 598.571,44 correspondiente a una parcialidad de los Credit Schedules N° 70185 y N° 70186 señalados en el N° 1 del Acuerdo N° 1803-16-870624.

Por carta de fecha 19 de agosto de 1987, los inversionistas exponen que dadas las condiciones especiales del mercado financiero internacional de títulos de deuda externa, no les fue posible mantener la disponibilidad del saldo de los títulos señalados en el N° 1 del Acuerdo N° 1803-16-870624, razón por la cual han debido ejercer nuevas opciones de compra sobre títulos de los cuales es deudor el [REDACTED], [REDACTED], en lugar del [REDACTED], [REDACTED], por lo que solicitan autorización de este Banco Central de Chile para reemplazar la nómina de títulos de deuda externa contenida en el citado Acuerdo.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que ha habido casos similares que han sido solucionados de esta forma, agregando que la Dirección a su cargo es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, en atención a las razones expuestas por los inversionistas señores C.F.I. International Corporation e International Tour & Convention Services, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Acuerdo N° 1803-16-870624:

- 1.- Reemplazar la nómina de títulos de deuda externa contenida en el N° 1, por la que a continuación se indica:

<u>N° de Credit Schedule o inscripción</u>	<u>Acreedor Registrado</u>	<u>Monto Capital Original</u> <u>US\$</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u> <u>US\$</u>	<u>Deudor</u>
1) 70186	Shawmut Bank of Boston	1.400.000,-	400.000,-	
2) 70185	id.	570.000,-	198.571,44	id.
3) 15364	Saudi National Commercial Bank	16.507.935,-	316.154,18	
4) 16563	The National Bank of Kuwait	10.000.000,-	357.142,86	id.
5) 16195	Libra Bank PLC	5.000.000,-	1.111.110,-	id.
6) 13447	Credit du Nord	2.000.000,-	118.885,74	id.
7) 15364	Midland Bank PLC	16.507.935,-	1.426.178,58	id.
8) 15364	European Banking Corporation	16.507.935,-	3.939.957,20	id.
			<u>7.868.000,-</u>	

- 2.- Reemplazar el texto del literal i) de la letra a) del número 3, por el siguiente:

"El convenio respectivo a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público, señor René Benavente Cash, con fecha 19 de agosto de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Shawmut Bank of Boston N.A., Saudi National Commercial Bank, The National Bank of Kuwait, Libra Bank PLC, Credit du Nord, Midland Bank PLC y European Banking Corporation, en sus calidades de acreedores del saldo de los créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de los mismos, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos."

1815-11-870826 - Buckingham Enterprises Limited, Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1442 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 18, 20 y 24 de marzo, 7 de abril, 3 y 31 de julio, 11 y 18 de agosto de 1987, de Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, sociedad esta última que podrá modificar su razón social a Bío-Bío Caymán Limited, ambas de Islas Caymán, y de Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelanda, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se realizaría:

- a) Con el producto del prepago y/o canje de títulos de deuda externa chilena, que los "inversionistas" efectuarían al amparo de las disposiciones del "Capítulo XIX", por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de hasta US\$ 59.300.000 en capital, más los respectivos intereses devengados, y
- b) Con el producto de la liquidación parcial, en la oportunidad que corresponda, y al amparo de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de depósitos en divisas que por un total de US\$ 2.845.068, efectuará en el país el inversionista Buckingham Enterprises Limited, el mismo día en que se comunique el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que autorice la presente inversión, monto que se utilizaría parcialmente junto a sus respectivos intereses devengados. Todo lo anterior conforme a un compromiso adquirido mediante un documento suscrito con fecha 18 de agosto de 1987, y que forma parte del proyecto de acuerdo respectivo. La parcialidad que de dichos depósitos utilizarán los "inversionistas" al efecto, corresponderá a la proporción que, en definitiva, represente el monto de los títulos de deuda externa que se prepagen en pesos, moneda corriente nacional, o se canjeen por otros títulos de deuda interna, producto de la inversión que por hasta US\$ 59.300.000, se aprobaría en esta ocasión, respecto de la cifra de US\$ 124.500.000, que forma parte de una aprobación en principio por hasta US\$ 135.000.000, otorgada a los "inversionistas" bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", mediante carta de fecha 5 de marzo de 1987 de este Banco Central. Los "inversionistas" han ofrecido renunciar a los plazos usuales de remesa que para capital y utilidades establece el D.L. 600, ofreciendo, en su reemplazo, estipular para este aporte en divisas los mismos plazos que para la remesa del capital y utilidades disponen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

El total de los recursos provenientes de las fuentes indicadas en las letras a) y b) precedentes, se invertirían en el país, según sea el caso, de la siguiente forma:



- a) En un 35%, aproximadamente, por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, a través de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora" y, además, en un 65%, aproximadamente, en forma directa por Marlborough Investments Limited, en caso que este último ejerza un derecho de Opción de Compra que se indica más adelante, o bien,
- b) En un 100% por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, a través de la "empresa receptora".

En consecuencia, podrían existir, dependiendo del caso, sólo dos "inversionistas" titulares, en la alternativa de la letra b) anterior, o bien tres, en el caso de la alternativa de la letra a).

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas" son:
 - i) Buckingham Enterprises Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Islas Caymán el 5 de agosto de 1986, con un capital social de US\$ 900.000.-. Posee un amplio giro de inversiones y pertenece en un 100% a Fletcher Holdings Limited.
 - ii) Marlborough Investments Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Islas Cayman el 3 de octubre de 1986, con un capital social de US\$ 900.000.- Posee un amplio giro de inversiones y pertenece también en un 100% a Fletcher Holdings Limited, y
 - iii) Fletcher Holdings Limited; esta es una sociedad anónima que fue constituida en Nueva Zelanda en el año 1940 y también posee un amplio giro de inversiones. Posee un capital social de US\$ 56 millones, y pertenece en un 100% a Fletcher Challenge Limited.

Los tres "inversionistas" pertenecen, en consecuencia, a Fletcher Challenge Limited, que es, por su parte, una empresa neozelandesa diversificada, que opera a través de filiales en la industria forestal; el negocio de la construcción e inmobiliario; manufactura y distribución de materiales para la construcción; procesamiento y distribución de productos siderúrgicos; y, además, en actividades rurales y de comercio que incluyen, entre otras, a las siguientes: servicios rurales, carne, pesca, distribución de automóviles, maquinarias y servicios financieros. Fuera de Nueva Zelanda, Fletcher Challenge Limited tiene actividades en Canadá, Australia y parte del Sudeste de Asia y del Pacífico. Al 30 de junio de 1986 presentó activos totales por US\$ 1.891 millones, un patrimonio neto de US\$ 587 millones, y una utilidad anual por US\$ 121 millones.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima que fue constituida por escritura pública de fecha 28 de abril de 1987, otorgada ante el Notario Público de Santiago don René Benavente Cash. Posee un amplio giro de inversiones y un capital social suscrito y pagado de aproximadamente \$ 2.142 millones, dividido en 100 acciones de una serie,

sin valor nominal, y sus accionistas son Buckingham Enterprises Limited, en un 99% y Fletcher Holdings Limited, en un 1%, quienes suscribieron y pagaron la totalidad del capital señalado, mediante la materialización del Acuerdo N° 1791-18-870415 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que autorizó una inversión "Capítulo XIX" por hasta US\$ 10.500.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir créditos externos y parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 59.300.000.- amparados todos bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED] y el [REDACTED], en adelante los "deudores", adeudan a cada uno de los Bancos que se señalan y por los montos que se indican en el proyecto de acuerdo correspondiente, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de sus deudas externas, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Además, utilizarán parcialmente, en lo que corresponda, los recursos provenientes de depósitos en divisas que efectuará en el país Buckingham Enterprises Limited, el mismo día en que se comunique el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que autorice la presente inversión, por un capital total de US\$ 2.845.068, internando los recursos respectivos bajo las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con plazos de remesa de capital y utilidades iguales a los estipulados en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX", según un compromiso adquirido por los "inversionistas" mediante un documento suscrito con fecha 18 de agosto de 1987.

Según se señala en la presentación, los actuales acreedores de los créditos externos y parcialidades de créditos externos señalados precedentemente, son el Norwest Bank of Minneapolis, N.A.; Morgan Guaranty Trust; National Bank of Canada; European Brazilian Bank Ltd.; Dresdner Bank y Lazard Brothers and Co., quienes los cederían, a su vez, en su totalidad al último de ellos, esto es, a Lazard Brothers and Co., para que éste los ceda, en definitiva, a los "inversionistas".

La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, a los "inversionistas".

Una vez adquiridos los créditos externos y las parcialidades de créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago o canje, serán pagados al contado o canjeados por los "deudores", acorde a lo estipulado en las letras a) o b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado o canje de los "créditos" efectuados al amparo de las disposiciones del "Capítulo XIX" y, además, con el producto de la liquidación parcial, al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de depósitos en divisas que en la fecha que corresponda efectuará en el país Buckingham Enterprises Limited, por un total de US\$ 2.845.068, más sus respectivos intereses devengados, se realizarían en el país las siguientes inversiones:



- a) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarían el 35%, aproximadamente, del total de los recursos, a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en un 1% el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría dichos recursos a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED], en virtud de una Opción de Compra que otorgara la [REDACTED], a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelandia, mediante contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986.

El "inversionista" Marlborough Investments Limited, por su parte, destinaría, en forma directa, el 65% restante de los recursos, a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED], en virtud de una Opción de Compra que otorgara la [REDACTED], a la empresa Tasman Forestry Limited, mediante el mismo contrato ya aludido, suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986.

En consecuencia, en este caso serían tres los "inversionistas" titulares de la inversión.

En caso que el "inversionista" Marlborough Investments Limited no ejerza, con el producto de la inversión solicitada, la Opción de Compra aludida, en lo que respecta al ya citado 50% del capital accionario de la [REDACTED], el total de los recursos obtenidos de la inversión "Capítulo XIX" autorizada y de la liquidación parcial de depósitos efectuada al amparo del D.L. 600, serían destinados en su integridad al objeto que se establece en la letra b) siguiente.

- b) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarían el 100% de los recursos a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en el 1% restante el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría dichos recursos a los siguientes fines:
- i) A adquirir la totalidad del capital accionario de la empresa [REDACTED], con excepción de una acción, que sería adquirida directamente por Fletcher Holdings Limited. Dicha adquisición de acciones se efectuaría en virtud de una Opción de Compra (por el 50% del capital accionario) y un Derecho Preferente de Compra (por el restante 50% del capital accionario) que fueran otorgados por la [REDACTED], a Tasman Forestry Limited, mediante el referido contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, y
 - ii) Todo y cualquier remanente que quedare en la "empresa receptora", una vez efectuada la adquisición señalada en el literal i) anterior, que podría llegar a representar un equivalente de aproximadamente US\$ 14.000.000, sería destinado por la "empresa receptora" a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o de terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

En consecuencia, de resultar ser la alternativa efectivamente materializada aquella señalada en la letra b) anterior, serían dos los "inversionistas" titulares de la inversión.

MA

Con el objeto de materializar las adquisiciones de acciones de la manera indicada precedentemente, la empresa Tasman Forestry Limited, que es una filial de Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelanda, deberá, previamente, designar como titulares de las Opciones de Compra y de los Derechos Preferentes de Compra aludidos, a los "inversionistas" y la "empresa receptora", según corresponda en cada caso.

Se acompañan a la solicitud dos convenios de pago suscritos por los "inversionistas" con cada uno de los "deudores" y, además, una modificación a uno de ellos, suscritos todos en conformidad a lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX" y autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también, los mandatos irrevocables correspondientes, otorgados por cada uno de los "inversionistas" y la "empresa receptora" al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, en virtud de lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX" y autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 2975, de fecha 5 de marzo de 1987, el Banco Central de Chile dio una aprobación, en principio, y por hasta un monto en capital de créditos externos de hasta US\$ 135.000.000.-, más sus respectivos intereses devengados, y más la liquidación de los depósitos en divisas por US\$ 2.845.068 y sus intereses, a los que se alude en el N° 5 de la letra A) de dicha carta, para que los "inversionistas" efectúen una inversión en el país.

Acorde a los términos de dicha carta, los "inversionistas" tienen la facultad de materializar el total de la inversión señalada, en un máximo de tres solicitudes parciales.

La solicitud de inversión descrita en párrafos anteriores es la segunda solicitud de inversión parcial solicitada, ya que con anterioridad, mediante el Acuerdo N° 1791-18-870415, el Comité Ejecutivo autorizó una inversión por hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América US\$ 10.500.000, cuyo destino es adquirir acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques o terrenos de aptitud forestal.

- b) Por carta de fecha 3 de julio de 1987, y con motivo de haber prescrito el plazo de vigencia de la aprobación en principio señalada en la letra a) anterior, los "inversionistas" han solicitado ampliar su vigencia en 90 días, a contar del 4 de julio del presente año.

La prórroga del plazo de vigencia de la citada carta de aprobación en principio, será otorgada oportunamente por la Dirección Internacional de este Banco Central, encontrándose, a la fecha, en estudio los términos de la misma.

- c) Mediante cartas de fechas 31 de julio y 18 de agosto de 1987, Buckingham Enterprises Limited ratificó su intención de efectuar un depósito en divisas en Chile el 20 de agosto de 1987, siempre que a esa fecha se haya adoptado un Acuerdo del Comité Ejecutivo de este Banco Central que autorice la presente inversión. Además, se señala que en caso de adoptarse un Acuerdo en una fecha posterior al 20 de agosto, efectuará el

8 1 A

citado depósito en la fecha en que se comunique el Acuerdo del Comité Ejecutivo que autorice la citada inversión. Dicho depósito se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América, en uno o más bancos autorizados para operar en cambios internacionales y por un monto total de US\$ 2.845.068, en virtud de lo establecido en la carta de aprobación en principio cuyo plazo de vigencia los "inversionistas" han solicitado prorrogar, sujeto, además, a la condición que se acepte la solicitud de prórroga de la misma.

Adicionalmente, los "inversionistas" han aceptado expresamente reducir en 90 días el plazo de 365 días para materializar la tercera etapa del total de la inversión por US\$ 135.000.000, sujeto también a la condición que se amplíe el plazo de vigencia de la aprobación en principio.

El compromiso asumido por Buckingham Enterprises Limited, respecto del depósito en divisas por US\$ 2.845.068, y los compromisos de los "inversionistas" respecto de la liquidación del mismo y de sus plazos de remesa bajo el D.L. 600, constan en un documento suscrito por ellos, de fecha 18 de agosto de 1987.

- d) Por cartas de fechas 20 de marzo y 7 de abril de 1987, se certifica que las empresas Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited pertenecen en un 100% a Fletcher Holdings Limited, y que esta última, a su vez, pertenece a Fletcher Challenge Limited, y
- e) Por carta de fecha 7 de abril de 1987, se adjuntan copias autorizadas de Protocolizaciones de Poderes, debidamente legalizados y traducidos al español, otorgados por los "inversionistas" en favor de abogados de la firma Claro y Cía.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, sociedad esta última que podrá modificar su razón social a Bío-Bío Caymán Limited, ambos de Islas Caymán, y por Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 18, 20 y 24 de marzo, 7 de abril, 3 y 31 de julio, 11 y 18 de agosto de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país, según sea el caso, en un 35% a través de la sociedad anónima cerrada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", y en un 65% en forma directa por Marlborough Investments Limited, o bien, en un 100% a través de la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar los cambios de acreedor, para el sólo objeto que se efectúe la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, del todo o de parte de los créditos externos que se señalan a continuación, por hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de, aproximadamente, US\$ 59.300.000.- de capital, más sus respectivos intereses devengados,

amparados todos bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y adeudados a los bancos e instituciones financieras del exterior que se indican, por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en adelante los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Los créditos se adeudan por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de la deuda externa de los "deudores" y su detalle es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
<u>Reestruct. 1983/84:</u>				
1) 70.001	Al Saudi Banque, London Branch	US\$ 3.000.000,00	US\$ 3.000.000,00	[REDACTED]
2) 70.005	Banca March, S.A.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id
3) 70.010	Banco de Iberoamerica, Miami Agency.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id
4) 70.055	Chemical Bank	US\$ 3.300.000,00	US\$ 3.238.095,26	Id.
5) 70.088	Dresdner Bank Aktiengesellschaft	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
6) 70.089	Id.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
7) 70.097	First Interstate Bank of California.	US\$ 500.000,00	US\$ 500.000,00	Id.
8) 70.098	Id.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
9) 70.099	Id.	US\$ 250.000,00	US\$ 250.000,00	Id.
10) 70.163	National Westminster Bank, USA	US\$ 1.500.000,00	US\$ 300.000,00	Id.
11) 72.000 Exhibit 9	Banque Arabe et Internationale D'Investissement.	US\$ 8.500.000,00	US\$ 894.056,87	Id.
12) 73.000 Exhibit 1	Libra Bank Ltd.	US\$ 8.000.000,00	US\$ 2.642.857,15	Id.
13) 75.000 Exhibit 4	Irving Trust Company	US\$ 6.000.000,00	US\$ 2.146.666,69	Id.
14) 026	Euro-Latinamerican Bank Limited.	US\$ 500.000,00	US\$ 500.000,00	Id.

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor Registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
15) 031	Lloyds Bank International Limited	US\$ 500.000,00	US\$ 500.000,00	[REDACTED]
16) 032	Id.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
17) 033	Id.	US\$ 500.000,00	US\$ 500.000,00	Id.
18) BCI-1-E1-13 Exhibit 8	European Brazilian Bank Limited.	US\$ 818.181,81	US\$ 36.927,24	[REDACTED]
19) BCI-1-031	Euro-Latinamerican Bank Limited	US\$ 857.142,85	US\$ 857.142,85	Id.
20) BCI-1-038	Banque Intercommerciale de Gestion, Nassau Branch.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
21) BCI-1-039	Westfalenbank International S.A., Luxembourg	US\$ 1.000.000,00	US\$ 625.000,00	Id.
22) BCI-1-041	Norwest Bank Minneapolis, N.A.	US\$ 1.514.282,09	US\$ 1.514.282,09	Id.
23) BCI-1-069 Exhibit 12	Trust Company Bank	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
T O T A L			US\$ 28.505.028,15	
24) 70.085	Deutsch Sudamerikanische Bank Aktiengesellschaft, Hamburg	DM. 14.210.000,00	DM. 7.503.562,84	[REDACTED]
25) BCI-1-029	Bayerische Vereinsbank AG, London Branch	DM. 4.367.250,00	DM. 2.086.750,00	[REDACTED]
T O T A L			DM. 9.590.312,84	
26) BCI-1-042	National Bank of Canada	USC 3.257.500,00	USC 3.257.500,00	Id.
T O T A L			USC 3.257.500,00	

Reestructuración 1985/87:

27)	401 Exhibit 1	Midland Bank PLC	US\$ 5.142.857,10	US\$ 3.428.571,40	E [redacted]
28)	402 Exhibit 5	Bank of Montreal International Limited	US\$ 3.428.571,48	US\$ 268.230,75	Id.
29)	402 Exhibit 9	Credit Commercial de France	US\$ 1.714.285,74	US\$ 1.142.857,16	Id.

Reestructuración 1985/87:

30)	402 Exhibit 20	The Bank of Nova Scotia International Limited	US\$ 2.571.428,58	US\$ 2.571.428,58	[redacted]
31)	404 Exhibit 2	Banco Ambrosiano Andino S.A.	US\$ 857.142,84	US\$ 857.142,84	Id.
32)	404 Exhibit 6	Euro-Latinamerican Bank PLC	US\$ 5.142.857,16	US\$ 4.864.969,49	Id.
33)	404 Exhibit 7	The Northern Trust Company	US\$ 2.571.428,58	US\$ 1.714.285,72	Id.
34)	80.799-0	Euro-Latinamerican Bank PLC	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
35)	80.874	The Northern Trust Company	US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	Id.
36)	BCI-85-SYN Exhibit 3	Atlantic International Bank Limited	US\$ 1.090.909,09	US\$ 1.090.909,09	[redacted]
37)	BCI-85-SYN Exhibit 8	European Brazilian Bank Limited	US\$ 1.636.363,62	US\$ 1.636.363,62	Id.
38)	BCI-85-SYN Exhibit 12	The Northern Trust Company	US\$ 545.454,54	US\$ 545.454,54	Id.
39)	BCI-85-SIN 18	Deutsche Bank Aktiengesellschaft London Branch.	US\$ 378.166,22	US\$ 142.857,14	Id.

T O T A L US\$ 20.263.070,33

9

40)	80.984-0	Deutsch Sudameri- kanische Bank Aktiengesellschaft	DM.	184.863,81	DM.	184.863,81	
41)	80.984-1	Id.	DM.	550.740,00	DM.	550.740,00	Id
42)	80.984-2	Id.	DM.	4.589.500,00	DM.	4.589.500,00	Id
				T O T A L	DM.	5.325.103,81	

TOTAL GENERAL:

US\$ 48.768.098,48
DM. 14.915.416,65
USC 3.257.500,00

TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA: US\$ 59.300.000,00.-

Según se señala en la presentación, los actuales acreedores de dichos créditos externos y parcialidades de créditos externos son el Norwest Bank of Minneapolis, N.A.; Morgan Guaranty Trust; National Bank of Canada; European Brazilian Bank Ltd.; Dresdner Bank y Lazard Brothers and Co., quienes los cederían, a su vez, en su totalidad, al último de ellos, esto es, a Lazard Brothers and Co., para que éste los ceda, en definitiva, a los "inversionistas".

Los acreedores finales que se autorizan son, en consecuencia, los "inversionistas".

En la cesión de los créditos externos y de las respectivas parcialidades de créditos externos, de los acreedores originales a los señalados precedentemente y de éstos últimos, a su vez, en lo que les corresponda, a Lazard Brothers and Co., y de éste, en definitiva, a los "inversionistas", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de cada uno de los "deudores".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de los créditos externos y de las parcialidades de los créditos externos señalados, sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje por el respectivo "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las normas del "Capítulo XIX", la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos", pago o canje que se efectuará conforme a lo estipulado en las letras a) o b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y los "deudores".

Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Dos documentos suscritos, el primero de ellos, entre los "inversionistas" y el "deudor" [REDACTED], con fecha 23 de diciembre de 1986, y modificado posteriormente con fecha 26 de junio de 1987, y el segundo, suscrito entre los "inversionistas" y el "deudor" [REDACTED], con fecha 5 de marzo de 1987, por medio de los cuales los "inversionistas" citados formalizan con cada uno de los "deudores" el convenio de pago a que se alude en el N° 3 del "Capítulo XIX". Los documentos citados fueron autorizados ante los Notarios Públicos señores Patricio Zaldívar Mackenna y Aliro Veloso Muñoz.

En lo que respecta a los convenios de pago señalados precedentemente, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó no exigir la comparecencia a esos convenios de los actuales acreedores de los saldos de créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la oportuna recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de los mismos, en el sentido que las correspondientes partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos de los convenios acompañados:

- x) El "deudor" [REDACTED] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 94,5% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 47.200.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje, y
- y) El "deudor" [REDACTED] pagará al contado y en pesos, moneda corriente nacional, o canjeará sus "créditos", en un valor equivalente al 95% del capital de su deuda externa de hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 12.100.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, otorgados por los "inversionistas" al [REDACTED] y, además, dos mandatos irrevocables, otorgados por la "empresa receptora" al [REDACTED], todos ellos en virtud de lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX". Los mandatos irrevocables otorgados por los "inversionistas" constan en un sólo documento, suscrito con fecha 23 de diciembre de 1986 y autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz. Los dos mandatos irrevocables otorgados por la "empresa receptora", fueron suscritos con fecha 10 de agosto de 1987 y autorizado ante el Notario Público señor Aliro Veloso Muñoz.

b) Que:

- i) Con el total de los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos" aludidos en el N° 2 anterior y,
- ii) Además, con el producto de la liquidación parcial, en la oportunidad debida, y al amparo de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de depósitos en divisas que el "inversionista" Buckingham Enterprises Limited efectuará en el país el mismo día o, en su defecto, el día hábil inmediatamente siguiente al día en que se comunique el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que autoriza la presente inversión, por un total de US\$ 2.845.068, más sus respectivos intereses devengados. La parcialidad que de dichos depósitos deberán liquidar los "inversionistas" al efecto, corresponderá a la proporción que, en definitiva, represente el monto de los títulos de deuda externa que se prepagen en pesos, moneda corriente nacional, o se canjeen por otros títulos de deuda interna, producto de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, respecto de una inversión total de hasta US\$ 124.500.000, de la cual forma parte la presente inversión, y que efectuarían los "inversionistas" bajo las disposiciones de este "Capítulo XIX", según lo señalado en carta de fecha 5 de marzo de 1987 de este Banco Central.

Con los recursos señalados en los literales i) y ii) anteriores, los "inversionistas" realizarán, en conjunto, las siguientes inversiones en el país:

- b.1) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarán el 35%, aproximadamente, del total de los recursos, a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en un 1% el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED], en virtud de una Opción de Compra que otorgara la Compañía [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelandia, mediante contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986.



El "inversionista" Marlborough Investments Limited, por su parte, destinará, en forma directa, el 65% restante de los recursos, a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], en virtud de una Opción de Compra que otorgara también la [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], a la empresa Tasman Forestry Limited, mediante el ya citado contrato de fecha 28 de noviembre de 1986.

En caso que el "inversionista" Marlborough Investment Limited, no ejerza, con el producto de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, la Opción de Compra referida, en lo que respecta al 50% del señalado capital accionario de la empresa [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], el destino total de los recursos a que se alude en los literales i) y ii) de esta letra b), será el que se establece en la letra b.2) siguiente.

b.2) Los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarán el 100% de los recursos a suscribir y pagar, en un 99% el primero y en el 1% restante el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

i) A adquirir la totalidad del capital accionario de la [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], con excepción de una acción, que será adquirida directamente por el "inversionista" Fletcher Holdings Limited. Dicha adquisición de acciones se efectuará en virtud de una Opción de Compra (por el 50% del capital accionario) y un Derecho Preferente de Compra (por el restante 50% del capital accionario) que fue otorgado por la [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], a Tasman Forestry Limited, mediante el ya referido contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, y

ii) Todo y cualquier remanente que quedare en la "empresa receptora", una vez efectuada la adquisición señalada en el literal i) anterior, remanente que podría llegar a representar el equivalente de aproximadamente US\$ 14.000.000, será destinado por ésta a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o de terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Con el objeto de materializar las adquisiciones de acciones de la manera indicada en las letras b.1) o b.2) precedentes, según sea el caso, la empresa Tasman Forestry Limited, que es una filial de Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelandia, deberá, previamente, designar como titulares de las Opciones de Compra y de los Derechos Preferentes de Compra aludidos, a los "inversionistas".

Las adquisiciones de acciones, derechos, predios y demás activos que se realicen para materializar las inversiones señaladas, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por los "inversionistas" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de

los activos señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en virtud del presente Acuerdo en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.


1 Q A

Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" aludidos se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- b) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" Marlborough Investments Limited, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión señalada en la letra b.1) del N° 3 anterior, corresponderá a la proporción que del total del capital de la empresa [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] adquiera el citado "inversionista", con el producto de la inversión que se autoriza, esto es, el 50% del mismo.

En caso que las acciones referidas, o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportados, en todo o en parte, a una o a más "terceras empresas", si Marlborough Investments Limited fuere expresamente autorizado para ello en conformidad a lo estipulado en la letra c) siguiente; o en el evento que en la empresa [REDACTED]; [REDACTED]; B. [REDACTED] S. [REDACTED] se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicha empresa, de propiedad del "inversionista" citado, dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o la empresa F. [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] S. [REDACTED], según sea el caso, pasarán a constituir, también, "empresa receptora", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipuladas en la letra a) anterior, debiendo entenderse, en esta circunstancia, que el "inversionista" es, también, Marlborough Investments Limited, que la "empresa receptora" o "empresas receptoras" es la "tercera empresa" o "terceras empresas" citadas, o, si corresponde, [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], y que el aporte lo constituyen las acciones a que se alude en el segundo inciso de la letra b.1) del N° 3 anterior, o el producto de la enajenación de las mismas, total o parcial.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser expresamente autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo señalado por los "inversionistas" en un documento suscrito con fecha 18 de agosto de 1987, que se adjunta como Anexo N° 1 del presente Acuerdo y que forma parte del mismo, en cuanto a renunciar, en lo que respecta a la inversión que se realizará con los recursos señalados en el literal ii) de la letra b) del N° 3 anterior, a los plazos usuales de remesa que para capital y utilidades establece el D.L. 600, ofreciendo, en su reemplazo, estipular para ese aporte los mismos plazos que para la remesa del capital y utilidades disponen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".
- No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.
- 

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1815-12-870826 - Autoriza a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que se le concedan a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]. - Memorándum N° 312 de la Dirección Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera se refirió al Decreto Supremo de Hacienda N° 582, del 27 de junio de 1985 mediante el cual se creó el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), con el fin de que éste considere a las eventuales empresas beneficiarias del PRF que le presente la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica y, si fuera el caso, recomiende al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento de los créditos que las instituciones financieras concedan a las empresas productivas elegibles para el PRF.

Sobre esta materia, recordó que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, acordó abrir una línea de crédito para financiar el PRF, de la cual las instituciones financieras pueden obtener el refinanciamiento de los créditos concedidos a empresas productivas del sector privado que cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del PRF, cuyas normas han sido incorporadas en el Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central.

La señalada Unidad Técnica, a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando el Proyecto de la explotación de una mina de carbón a tajo abierto con un nivel de producción de 1,1 millones de toneladas anuales. La parte del proyecto de inversión que será financiada con recursos provenientes de la línea del PRF, asciende a la cantidad de hasta US\$ 7.000.000.- (e.m.n.).

El Proyecto ha sido aprobado por el Banco Mundial y cuenta con la aprobación de dos instituciones financieras intermediarias.

El Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones concedan para financiar parcialmente el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este

Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hasta por US\$ 7.000.000.- (e.m.n.), destinados a financiar parcialmente el proyecto de la señalada empresa.

- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien parcialmente el proyecto de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

1815-13-870826 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 50 al Jefe del Departamento Política Financiamiento Externo, don Jorge Alamo Araya, para viajar a Montevideo el 25 de agosto de 1987, por 4 días, para asistir a la Reunión Técnica Consenso Cartagena.

1815-14-870826 - Empresa Nacional de Electricidad S.A. - Asunción de deudas externas por [REDACTED], [REDACTED], y CORFO - Memorándum N° 94 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que el Acuerdo N° 1800-09-870610, autorizó la asunción de ciertas deudas externas de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, por parte de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y de la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

Expresó que a raíz de una solicitud de ENDESA, correspondería considerar una aclaración y ampliación del referido Acuerdo, en el siguiente sentido:

- a) Que se confirme que, por el hecho de haberse autorizado la sustitución contemplada por el citado Acuerdo, los nuevos deudores quedan, respecto al Banco Central, en la misma situación jurídica que tenía el primitivo deudor, del cual pasan a ocupar su lugar.

Con esto se persigue una aclaración expresa del efecto que se produce por la sustitución de deudores autorizada.

- b) Que se aclare que los créditos externos entre ENDESA y la Banque de l'Union Europeene, y entre ENDESA y el Banco Exterior de España, que serán asumidos por [REDACTED], [REDACTED]; las respectivas "Convenciones de Asunción y Modificación", a que se hace referencia más adelante, y las cauciones solidarias que CORFO otorgue al respecto, se encuentran contemplados por el Acuerdo N° 1800-09-870610.

Con ello se pretende dejar constancia que los mencionados créditos externos de ENDESA que, al ser asumidos por [REDACTED], [REDACTED], tendrían la caución solidaria de CORFO, están expresamente autorizados por este Banco Central, en lo relativo al acceso al mercado de divisas, incluyendo a los avales.

- c) Que se señale expresamente que el Banco Central otorga acceso al mercado de divisas a ENDESA, CORFO o [REDACTED], según corresponda, para que puedan pagar las comisiones y gastos contemplados en las denominadas "Convenciones de Asunción y Modificación", celebradas a raíz de las sustituciones de deudor que autoriza el Acuerdo citado.

Este planteamiento parece atendible, en el sentido de que se trate de las comisiones y gastos usuales y razonables para este tipo de operaciones.

- d) Que se autorice el acceso al mercado de cambio de todos los pagos contemplados en los contratos de créditos externos cuya asunción es objeto de las "Convenciones de Asunción y Modificación", en los términos estipulados en estas últimas.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, de fecha 18 de agosto de 1987, el Acuerdo N° 1800-09-870610 y la suscripción de diversas convenciones referidas a los cambios de deudor de los créditos externos enumerados en el Anexo del Acuerdo citado, denominadas "Convenciones de Asunción y Modificación", acordó lo siguiente:

- 1.- Aclarar que, para los efectos previstos en el Acuerdo N° 1800-09-870610, los nuevos deudores, [REDACTED] N [REDACTED] y CORFO, pasarán a ocupar jurídicamente el mismo lugar del deudor anterior, ENDESA, en relación con los créditos externos contemplados en el Anexo del Acuerdo referido;
- 2.- Aclarar que los créditos externos entre ENDESA y la Banque de l'Union Europeene y entre ENDESA y el Banco Exterior de España, de fechas 12 de mayo de 1981 y 11 de junio de 1981, respectivamente, que serán asumidos por [REDACTED] en calidad de deudor, y las respectivas "Convenciones de Asunción y Modificación", incluyendo las correspondientes cauciones solidarias que al respecto otorgue CORFO, se encuentran plenamente contemplados, tanto en el Acuerdo N° 1800-09-870610, como en el presente;
- 3.- Otorgar acceso al mercado de divisas a ENDESA, CORFO y [REDACTED] S [REDACTED], según corresponda, para pagar todas las comisiones y gastos que deriven de la suscripción de las "Convenciones de Asunción y Modificación", y que estén previstas en dichas convenciones o en su documentación complementaria; comisiones y gastos que, en todo caso, deberán ser los razonables y usuales para este tipo de operaciones;
- 4.- Otorgar acceso al mercado de divisas para efectuar todos los pagos contemplados en los contratos de créditos externos, cuya asunción es objeto de las "Convenciones de Asunción y Modificación", en los términos previstos por estas últimas;
- 5.- ENDESA deberá enviar a la Gerencia de Financiamiento Externo las "Convenciones de Asunción y Modificación" y su documentación complementaria dentro del plazo de treinta días contado desde su suscripción.



1815-15-870826 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1786-13-870318 -
Memorandum N° 93 de la Dirección de Operaciones.


El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1804-02-870626 se modificó el plan de ajuste del margen de sobreposición de cambios, establecido para el [REDACTED], por Acuerdo N° 1786-13-870318.


En consideración a que la situación en materia de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera del [REDACTED], sigue siendo la misma que se tuvo al adoptar los dos acuerdos anteriormente mencionados, y que está dentro de los planes de este Banco Central de Chile introducir a corto plazo modificaciones a la normativa que regula dichas operaciones, lo cual facilita la liquidación de dicha sobreposición de cambios, la Dirección de Operaciones propone modificar el Acuerdo N° 1786-13-870318, a objeto de establecer que la referida sobreposición de cambios no podrá exceder de US\$ 23.953.000.- al 30 de octubre de 1987, manteniéndose la obligación de que debe quedar completamente extinguida al 30 de diciembre del presente año.


El Comité Ejecutivo acordó sustituir las letras a) y b) del número 4 del Acuerdo N° 1786-13-870318 y sus modificaciones, por las siguientes:

- a) al 30 de octubre de 1987, no podrá exceder de US\$ 23.953.000.-;
- b) al 30 de diciembre de 1987 deberá quedar completamente extinguido.

Asimismo, se acordó derogar la letra c) del citado número.


JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1815-07-870826
Anexo Acuerdo N° 1815-11-870826